

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 4 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2020-00083-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado N° 2020-00083-00

Auto Interlocutorio No. 550

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tendiente a sanear de la falsa tradición del poseedor material, instaurada por **DUBIER ESTEBAN RUÍZ CÁRDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CANDIDA ROSA VILLADA, ROSA LAURA VILLADA, WALDO DE JESÚS VILLADA, ROSA DELFA VILLADA DE AROCA, MARÍA INÉS VILLADA DE VILLADA**, en calidad de herederos determinados del señor **GREGORIO ANTONIO VILLADA**, así como los **herederos indeterminados de este último** y, además, contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser **INADMITIDA** por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Según lo establece el artículo 83 del C.G.P., *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento, pues los linderos expresados **en la demanda**, con base en la escritura pública No. 048 otorgada el 28 de marzo de 1990 en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar (similares linderos a los plasmados en la escritura pública No. 1823 del 16 de marzo de 2007), no pueden ser convalidados como linderos **actuales**, de donde se sigue que en la misma se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían; empero, no garantizan que sean los que **en la actualidad (para el año 2020, por ser la época de presentación de la demanda)** definen el predio objeto de saneamiento de la falsa tradición . En todo caso, se aclara una cosa son los colindantes que, al parecer, se encuentran actualizados según lo indicado en la demanda y otra cuestión son los linderos o puntos que delimitan la extensión del bien objeto de este proceso actualmente.
2. De cara a lo anterior, la parte actora **deberá también indicar en los hechos y pretensiones de la demanda** cuáles son los linderos **VIGENTES** del predio pretendido (para el año 2020) y, sobre todo, deberá **especificar las distancias actuales entre cada lindero** según los puntos cardinales, dado que ello resulta de capital importancia para esta clase de procesos, **debiendo aclarar qué puntos de los linderos actuales, corresponden a los linderos plasmados en las mencionadas escrituras públicas aportadas con la demanda**. Lo anterior, con el fin de individualizar en debida forma el bien, como lo exige el artículo 83 del C.G.P., que es un requisito **previo** que debe cumplirse para analizar **si es viable admitir** la demanda, para lo cual la parte actora puede acudir a diferentes métodos que sustenten en debida forma tales afirmaciones que se realicen en la demanda, como, a manera de ejemplo, aportar un dictamen pericial o con otro elemento de juicio que sustente en debida forma sus afirmaciones.
3. La demanda se encuentra dirigida, en parte, contra los herederos determinados

del señor GREGORIO ANTONIO VILLADA, motivo por el que resulta necesario que aporte el registro civil de nacimiento de cada uno de dichos herederos determinados para acreditar el lazo parentesco, así como el certificado de defunción del señor GREGORIO ANTONIO, en la medida que estos documentos son la prueba (tarifa legal) para comprobar tales aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, así como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sus pronunciamientos¹.

4. Deberá informarse si los herederos determinados del señor GREGORIO ANTONIO VILLADA continúan con vida, teniendo en cuenta que la escritura pública por medio de la cual dicha persona adquirió el bien data del año 1914. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible dirigir una demanda contra unas personas fallecidas **previamente** a su admisión (caso distinto cuando fallece la persona durante el transcurso del proceso), dado que ser admitida de esa manera, el proceso estaría viciado de nulidad por indebida notificación, en la medida que, de haber fallecido aquéllas, la demanda deberá dirigirse contra los respectivos herederos de tales personas (determinados en caso de que se conozcan todos o algunos, así como contra los herederos indeterminados) como lo ha subrayado la jurisprudencia (sentencia del 21 de junio de 2013, dentro del radicado 11001-0203-000-2007-00771-00, M.P. doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA). En caso de que los herederos determinados del señor GREGORIO ANTONIO VILLADA hayan fallecido, **tendrán** que aportarse el certificado de defunción de estos últimos, que es la prueba (tarifa legal) para acreditar dicho punto y dirigir la demanda contra sus respectivos herederos determinados (en caso de que se conozcan), así como contra herederos indeterminados de éstos y los indeterminados del señor GREGORIO ANTONIO VILLADA. También deberá darse aplicación en dichos supuestos a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P., manifestando si se ha iniciado o no el proceso de sucesión y en el evento de que sí readecuar la demanda como lo indica dicha disposición.
5. Deberá aclararse la afirmación plasmada en el hecho décimo de la demanda, pues se hace alusión a diversos dueños, pero en el escrito de la demanda se hace alusión o se da a entender que el único que ha ejercido posesión es el demandante. En todo caso, deberá manifestarse entonces desde cuándo se empezó a ejercer la posesión, porque del hecho primero de la demanda se entiende que es desde 28 de marzo de 1990, mientras que del hecho décimo se extracta que es desde hace 20 años, en la medida que desde ese momento se han efectuado actos de señor y dueño, según lo dicho allí.
6. Deberá aclararse si en este caso se hace alusión o se pretende dar aplicación a la suma de posesiones, teniendo en cuenta que el demandante cuenta con un título de adquisición de la posesión del año 1990, luego de lo cual se efectuó una liquidación de la sociedad conyugal, siendo así como aquél y su cónyuge recibieron cada uno su respectiva cuota parte sobre el bien sobre el que se ejerce posesión, para, seguidamente, el demandante en el año 2007, comprarle esa cuota parte del bien a su ex pareja.
7. En todo caso, se recuerda que con el fin de acreditar la configuración de la suma de posesiones “...*deben demostrarse los actos de señorío, desplegados tanto por el poseedor último que intenta la acción prescriptiva como los desplegados por*

¹ postura que fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente: “...2.1.1. **Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]...”. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

todos y cada uno de los que aducen desplegaron actos posesorios con anterioridad y que pretenden sean agregados a los del demandante...², para lo cual, en caso de que lo estimen pertinente, deberán efectuar las manifestaciones del caso en la demanda y aportar las pruebas que respalden dichos aspectos, lo cual resulta de capital importancia para acreditar esa figura jurídica.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (“...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, **á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir...**”), deberá precisarse si la prescripción que pretende aplicarse en este caso por el prescribiente es la veintenaria (20 años) o la dispuesta en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto, teniendo en cuenta que el momento en que se empezó posesión al parecer fue hace 30 años (hecho primero) o 20 años (hecho décimo), es decir, en una data anterior a la cual empezó a regir la Ley 791 de 2002, o si la posesión se hará valer de forma diferente.
9. El poder conferido en este caso al profesional del derecho no contiene todas las personas a ser demandadas, conforme a lo plasmado en el escrito de la demanda, pero en todo caso, si luego de subsanar la demanda se tienen otros sujetos a demandar, deberá corregirse el poder de dicha forma, para que se faculte al apoderado judicial a interponer el proceso contra tales personas, teniendo en cuenta que el artículo 74 del C.G.P, en su aparte pertinente, precisa que “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.
10. Deberá manifestarse si actualmente el demandante tiene “...**un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley...**” (artículo 10 de la Ley 1561 de 2012),

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Al respecto, ver la sentencia de tutela proferida el 4 de marzo de 2019, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00001-01, STC2603-2019, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Código de verificación:

b832bdbefed136a78e74202d4036e431009d0a88e6a679f6441cb733ce987082

Documento generado en 04/12/2020 03:07:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>